

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil diecinueve.

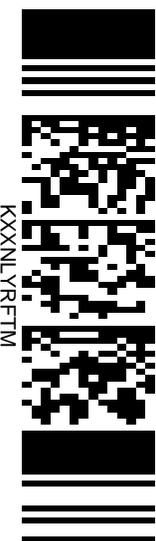
Vistos:

Con fecha doce de julio último don Hugo Parra Sanhueza, abogado, dedujo recurso de amparo económico en favor de doña **Damiana Santana Rodríguez**, panameña, comerciante, poseedora legítima de la patente Rol 4-282, de alcoholes y cabaret, que ampara su negocio ubicado en calle Alfredo Mackenney 10 de la comuna de La Cisterna, y en contra de la **Municipalidad de La Cisterna**, representada por su alcalde don Santiago Rebolledo Pizarro, ambos domiciliados en calle Gran Avenida 8736 de dicha comuna por haber conculcado gravemente las garantías y derechos constitucionales de libertad económica y derecho de propiedad, en todas sus formas por cuanto le fue notificada el 8 de julio de 2019 la no renovación de su patente comercial.

Expresa la denunciante que posee -considerando a su antecesor- desde hace más de treinta y dos años un negocio de venta de alcoholes y cabaret denominado "Samba" ubicado en la comuna de La Cisterna, el cual se encuentra amparado por la patente de alcoholes y cabaret signada con el Rol 4-282, cuyo dueño histórico ha sido don José Orlando Flores Moscoso, RUN 6.220.525-3, quien le cedió y vendió todos sus derechos sobre la patente señalada, por escritura privada de 29 de agosto de 2018, cuyas firmas fueron autorizadas por Notario Público.

Indica que el local comercial es de propiedad de doña Gladys Vergara Castillo, quien es dueña de todo el inmueble que tiene la numeración 8736 por calle Gran Avenida, y que el ingreso al cabaret es por calle Alfredo Mackenney 10, el cual funciona en el segundo piso de ese edificio. Refiere que para tales efectos suscribió un contrato de arriendo el 14 de septiembre del 2018 cuya renta ascendía a \$350.000.- mensuales, el que también fue autorizado ante Notario Público.

En ese contexto, denuncia que el 23 de enero del 2019 concurrió a las oficinas de la tesorería municipal de La Cisterna y enteró en arcas municipales la suma de \$ 238.158.- que correspondían al pago de la patente municipal por el periodo de enero a junio del año 2019, indicándosele que el próximo pago debía realizarse antes del 31 de julio de este año. Así, narra que en cumplimiento de dicha obligación, por interpósita persona, fue a pagar la patente municipal del segundo semestre, sin embargo, en esta ocasión la denunciada se negó a recibir el pago, toda vez que existía una notificación del funcionario don Leonel Bustos Montecinos, Jefe del Departamento de Patentes Comerciales de la Municipalidad de La Cisterna, extendida a nombre del cedente o vendedor de la patente Rol 4-282 don José Orlando Flores Moscoso, RUN 6.220.525-3, con el domicilio en que



funciona en Cabaret, informando lo siguiente: *“Por medio del presente me permito informar a usted, que en reunión del Honorable Concejo Municipal, de fecha 25/06/2019, se analizó el Rol de Alcohol, según informes emitidos por Carabineros, P.D.I., Junta de Vecinos e Inspección, se acordó no renovar su patente de alcohol municipal. Saluda a UD. Leonel Bustos Montecinos Jefe Depto. Patentes Comerciales”* con timbre y firma ilegible.

Cuestiona las facultades del Concejo Municipal para obrar de la manera que lo hizo y afirma que dicha entidad no está facultada para determinar u ordenar la no renovación de una patente histórica. Sustenta su recurso en que por larga data el local comercial no ha sido objeto de sumario sanitario alguno ni investigaciones policiales y le extraña que el Concejo Municipal ni otras autoridades del municipio la hayan interrogado o hecho partícipe de la investigación, tampoco que se le haya exhibido denuncias escritas, fotografías o grabaciones de irregularidades en el entorno del local. Por lo anterior, esgrime que el Concejo Municipal, actuando como tribunal local, trasgredió gravemente las normas del debido proceso investigativo y la bilateralidad de la audiencia.

Adicionalmente, arguye que la clausura resulta es injusta especialmente porque en los últimos once meses ha incurrido en gastos superiores a los 80 millones de pesos, toda vez que pagó \$ 25.000.000.- por la compra o cesión del derecho de llaves a don José Flores Moscoso, el anterior y único dueño de ese negocio, y ha destinado más aproximadamente 50 millones de pesos por remodelación al local (servicios higiénicos, cocina, pisos, mobiliarios, pinturas, pista de bailes, modificación de la escalera, y vías de escape, en caso de siniestros).

Aduce, también, que la resolución que se impugna es contraria a derecho pues está sin fecha, no tiene firma del alcalde, ni timbre, y tampoco contiene la individualización de los concejales y su número para establecer si se ha cumplido con la Ley 18.965.

Previa cita de los numerales 21 -ambos incisos- y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y a la Ley N° 18.971 pide acoger íntegramente el recurso, se deje sin efecto de la orden de no renovación de la patente 4-282 que ampara el negocio de calle Alfredo Mackenney 10 de la comuna de La Cisterna, y se ordene que se renueve sin más la patente comercial de que se trata, con costas.

El 30 de julio pasado, informa al tenor del recurso don Manuel León Iturrieta, abogado, Alcalde Subrogante de la Municipalidad La Cisterna, quien refiere que con fecha 12 de julio de 2019 se notificó el acto de no renovación de la patente 4-282 a don José Flores Moscoso, quien aparece como dueño de la



respectiva patente respecto de la cual no dio cuenta al Municipio de haberla cedido, sin perjuicio de lo cual don José Flores Moscoso, firmó la notificación.

Transcribe la notificación y manifiesta que mediante Acuerdo N° 10 de 25 de junio de 2019 el Concejo Municipal -en virtud de las atribuciones que le otorgan las Leyes N° 18.695 y 19.925 se acordó que, entre otros roles, no se renovaba la patente de autos por unanimidad (votos del Alcalde y concejales José Flores Morales, Ossandón, Pinedo, Suárez, Luna, Flores, Urrutia).

Sobre el particular, afirma que el artículo 65 de la Ley 18.695 señala que *“El alcalde requerirá el Acuerdo del Concejo para: Letra o) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas”* y en base a ello, señala que la ley faculta al Concejo Municipal para pronunciarse acerca de ciertas materias, como la de autos, y es un imperativo para el alcalde el consultarle acerca de las mismas.

Por otro lado, indica que lo cuestionado es una materia facultativa del Concejo Municipal y lo único que menciona la ley es la consulta a las juntas de vecinos, pero no exige tomar el parecer a los contribuyentes, ni tampoco exhibirles los documentos o antecedentes que se tuvieron en vista para adoptar la medida, sin perjuicio de lo cual, todos los antecedentes y consideraciones constan en la sesión de Concejo Municipal, acto público al que cualquier vecino puede concurrir.

Además, señala que al informe acompaña los antecedentes que sustentaron acuerdo, dentro de los cuales se encuentra la opinión de la junta de vecinos, y las reiteradas infracciones que presenta el local, antecedentes que se expusieron y que constan en la Sesión de Concejo de 25 de junio de 2019.

En cuanto a los gastos en que ha incurrido la denunciante señala que dicha situación no le empece al ente edilicio, ya que se trata de un acto entre particulares, y lo que debió evaluar antes de iniciar la actividad económica. Además, señala que la resolución contiene todas las menciones que se extrañan en el recurso, a saber, en el Acuerdo N° 110 de fecha 25 de junio pasado, aclarando que las firmas no las puede contener, ya que la votación se efectúa en sala, en forma verbal, lo que posteriormente se transcribe. Igualmente, menciona que si lo que se pretendía era cuestionar la legalidad del Acto Administrativo, la vía era el reclamo de ilegalidad y no un recurso de amparo económico.

Por último, expresa que si bien la Constitución garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, lo hace con una limitación, cual es, que no sea contraria a la moral, al orden público, a la seguridad nacional y respetando las normas legales que la regulan, y que en el caso del derecho de propiedad



también se reconoce como limitaciones y obligaciones, las que deriven de su función social.

Concluye que el derecho a desarrollar un actividad económica no puede concebirse como una facultad absoluta de no intervención y que afirma que el Municipio ha actuado dentro de las facultades que le otorga la ley, con sujeción al estatuto regulatorio que rige para este tipo de actividades económicas y ha actuado en protección de otros derechos fundamentales, que dicen relación con la seguridad del resto de los vecinos que habitan el sector donde se desarrolla la actividad económica, y ha considerado “la peligrosidad” que genera este tipo de locales en el sector que está emplazado de lo cual da cuenta el Informe de Carabineros Prefectura Santiago Sur concordante con la opinión de la Junta de Vecinos que señala: “su presencia en el sector favorece la circulación de ebrios, prostitutas y otros sujetos que realizan actos impropios de la buena convivencia y respeto por la dignidad de las personas”.

En definitiva solicita que el recurso sea rechazado en todas sus partes.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción intentada en autos fue establecida por el artículo único de la Ley N°18.971 en los siguientes términos: “*Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile*”.

Segundo: Que, del mérito del recurso aparece haberse invocado las dos hipótesis del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de ello, de la narración del mismo se desprende que lo denunciado se refiere solo al inciso primero.

Tercero: Que, como se ha resuelto por la Corte Suprema en anteriores oportunidades, la acción prevista en la Ley N° 18.971 ampara la garantía constitucional de “la libertad económica” frente al Estado empresario, cuando éste, transgrediendo un principio de la esencia del Orden Público Económico nacional, como lo es el de la subsidiaridad, interviene en el campo económico no acatando las limitaciones contempladas en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado o sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares.

Cuarto: Que, en efecto, el legislador a través de la Ley N° 18.971 instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica cuando ella resulte afectada por la actividad del



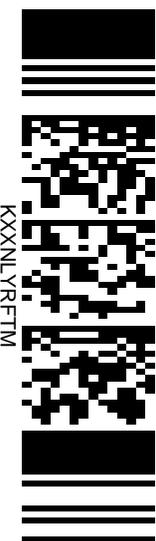
Estado llevada a cabo con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política.

Quinto: Que nuestro ordenamiento jurídico contempla en el artículo 20 de la Carta Fundamental el recurso de protección, acción que se concede a favor de quien, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de terceros, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos o garantías esenciales, entre las que se incluye la señalada en el artículo 19 N° 21 de la Carta.

Por otra parte, el artículo único de la Ley N° 18.971, en que se regula el denominado amparo económico, prescribe que cualquiera persona puede denunciar las infracciones al recién aludido artículo 19 N° 21 sin que el actor necesite tener interés actual en los hechos a que se refiere la denuncia. Contempla así esta ley una acción popular, que trasunta el designio del legislador en orden a tutelar por su intermedio el derecho a la libertad económica no en cuanto a transgresiones a la misma que afecten en general a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado quebrantando las normas de Orden Público Económico consagradas en el tantas veces mencionado artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política.

La generación de un instrumento jurídico específico en defensa de esta garantía, sin duda, es la respuesta legislativa frente a la insuficiente eficacia del recurso de protección para asumir ese rol en diversos aspectos, tales como la explicable falta de motivación de las personas, individualmente consideradas, para deducir un recurso de protección en resguardo del derecho a la libertad económica como un derecho de carácter general, al no sentirse afectadas en un derecho subjetivo que les concierna en lo particular.

Sexto: Que existen fundadas razones que conducen a descartar el amparo económico como instrumento idóneo para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita contemplado en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental. La primera de ellas estriba en la imposibilidad de estimar como criterio racional que una persona directamente afectada por la vulneración de dicha garantía constitucional disponga -conforme a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte que regula su tramitación y fallo- de treinta días para deducir el recurso de protección, en tanto que un tercero sin interés actual alguno en la materia, según lo prescribe la Ley N° 18.971, cuente para ello con un plazo de seis meses. Enseguida, el diseño con que el referido cuerpo legal reguló el amparo económico impide considerarlo como un remedio eficaz disponible a favor de un particular para la salvaguarda de la garantía en referencia, desde que



KXXNLVRFMTM

no se entregó al órgano jurisdiccional la facultad de adoptar providencias cautelares prontas e inmediatas para brindar resguardo al afectado, como sí se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política tratándose del recurso de protección.

Séptimo: Que, en consecuencia, al no constituir el denominado recurso de amparo económico un medio idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental, la acción deducida en autos no puede prosperar.

Por estas consideraciones y conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley 18.971, **se rechaza** la acción de amparo económico interpuesta en favor de **Damiana Santana Rodríguez**, sin costas.

Regístrese, comuníquese, archívese en su oportunidad.

Consúltese si no se apelare.

N° 339-2019 Amparo Económico.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministros Sra. María Carolina Catepillan Lobos, Sra. Sylvia Pizarro Barahona y Fiscal Judicial Sra. Carla Troncoso Bustamante.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Sylvia Pizarro B. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

En San miguel, a cinco de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.